

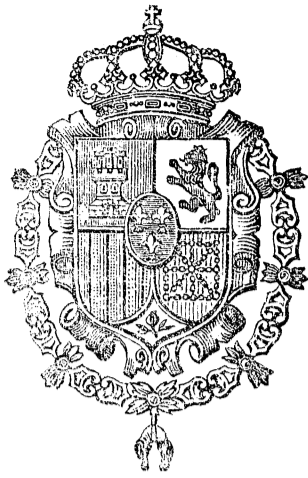
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin haber verificado en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Gaspar Salcedo y Anguiano, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Ramón de Hoces y González de Canales, Duque de Hornachuelos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo octavo del último de dichos artículos, á D. Manuel de Azcárraga y Palmero, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan de Velasco y Fernández de la Cuesta, Marqués de la Villa-Antonia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Siendo de urgente necesidad adquirir 9.000 postes de siete metros, 1.200 de ocho, 300 de nueve y 100 de 10, con objeto de atender á las apremiantes reparaciones de las líneas telegráficas; en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente, sin las formalidades de subasta, 10.600 postes

de las dimensiones indicadas para atender á las urgentes reparaciones de las líneas telegráficas.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cas Gayon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Canje de la moneda mejicana en Puerto Rico.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para usar del crédito concedido en la última parte del párrafo segundo, artículo único, de la ley de 28 de Junio del presente año planteando los presupuestos generales de la isla de Puerto Rico, debiéndose aplicar los gastos que con dicho crédito se satisfagan á un capítulo adicional artículo único de la Sección primera, «Obligaciones generales», del presupuesto vigente de dicha isla, bajo la denominación «Canje de moneda».

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La circulación con carácter oficial de una moneda extranjera en provincias y posesiones españolas constituye una notoria é intolerable anomalía.

El proyecto de decreto adjunto crea un Billete de canje que podrá, como instrumento material de la recogida de los pesos mejicanos en el Archipiélago filipino y en la isla de Puerto Rico, dar á conocer con toda exactitud las cantidades de dicha moneda que actualmente circulan en aquellas islas, y cuyo canje reclama con razón la opinión pública.

En virtud de lo expuesto, el Ministro de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, en uso de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio último, en el párrafo segundo de su artículo único, por cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere, y con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en lo que respecta al Archipiélago filipino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Billete de canje á los fines de la recogida y sustitución de la moneda mejicana circulante en dominios españoles.

Art. 2.º Las condiciones del canje en cada región, y la forma y procedimiento para utilizar á los fines de su creación el Billete de canje á que se refiere el artículo anterior, se regularán en su día por decretos especiales.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar dictará oportunamente las órdenes necesarias para la habilitación de dicho Billete en la cantidad y series que procedan.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La naturaleza de los servicios que se encaminan á preparar la recogida de la moneda mejicana que circula en las islas de Puerto Rico y Filipinas requiere la mayor reserva en las operaciones preliminares. La publicidad que antes de tiempo alcanzaren podría comprometer intereses públicos, y se prestaría desde luego á especulaciones que, aun siendo licitas para los que las realizaran, supondrían grave responsabilidad en las Autoridades administrativas que por inadvertencia ó falta de precaución dieran lugar á que en beneficio individual de los especuladores se perjudicasen conveniencias generales, como las que para Puerto Rico representa la reforma de su régimen monetario.

A limitarse en lo posible el período en que pudieran intentarse semejantes operaciones se dirige el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 9.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que, sin las formalidades de subasta, celebre los contratos ó lleve á cabo por administración los servicios previos que exija la recogida y canje de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto que en este instante se somete á V. M. tiene por objeto normalizar la circulación monetaria de la isla de Puerto Rico, sustituyendo la moneda extranjera por moneda de cuño español.

La circulación oficial del peso mejicano, reconoci-

da por disposiciones fundadas á la sazón en la escasez de toda moneda de plata, se ha desarrollado en aquella provincia, lo mismo que en el Archipiélago filipino, con estricta sujeción á leyes naturales y conocidas, que no son en definitiva distintas de la que universalmente rige los fenómenos de la oferta en su relación con la demanda. Estimulada la importación de la plata amonedada por el interés individual, aprovechándose éste de la diferencia entre el valor intrínseco del peso mejicano y su valor legal como moneda en los dominios españoles, ha surtido el contrabando los efectos de la libre acuñación, revelándose gradualmente en la elevación de los precios corrientes, á la vez que en la depreciación de la moneda.

La alteración del valor de la moneda constituye una perturbación gravísima de la riqueza y de la producción, por lo mismo que trasciende á toda la vida económica de la región á que afecta.

Esto, no obstante, forzoso es reconocer que en Puerto Rico sólo se alarmó la opinión cuando la depreciación de la moneda trajo consigo la elevación de los cambios internacionales, y como corolario de ella, el quebranto para el comercio de importación.

Así es que al surgir de las justas quejas de los intereses lesionados el problema del canje, únicamente se fijó la atención pública en lo que era una de tantas consecuencias del mal, y reclamó con insistencia un único remedio: la rápida y total nivelación de los cambios; y como quiera que para lograrlo, al menos con la Metrópoli, nada más fácil que sustituir la plata mejicana con plata peninsular, de aquí que se consignaran baldíamente con tal fin, año tras año, en la ley de Presupuestos, autorizaciones, cuyo incumplimiento ha patentizado por completo su total esterilidad.

La unidad absoluta del sistema monetario entre todas las que sean provincias españolas es aspiración por todo extremo legítima, y aun patriótica, por el sentimiento que en ella late, y á realizarla tendían aquellas disposiciones, como tiende también la que hoy se propone á V. M.; pero aparte de que al decretarla desde luego, si se satisfacía á los partidarios decididos de la nivelación de los cambios, aun á costa de la exportación de la moneda, se sacrificaba al éxito de un día, la estabilidad y permanencia de la reforma; el decretarla de golpe, además, tenía forzosamente que repercutir en Puerto Rico con las sacudidas de una transición violenta, aprovechable para el agio, ya que, si se intentaba evitarlo, no produjere el despojo de derechos legítimamente adquiridos.

Más afortunado que sus ilustres antecesores, el Ministro de Ultramar que suscribe obtuvo del Parlamento la amplia autorización consignada en la ley vigente de Presupuestos, que entregó íntegro el problema á la resolución del Gobierno, mediador imparcial, y, por tanto, mediador necesario entre unos y otros intereses legítimos que pudieran ser lesionados ó beneficiados en el canje.

En aquella autorización, implícitamente se votaba el proyecto que se somete á la sanción de V. M. Ningún otro podía responder, con los caracteres de formalidad y de permanencia, á los fines propios y exclusivos de una reforma monetaria.

Había que descartar desde luego el oro, como solución del problema. El decretarlo para Puerto Rico como única expresión legal y medida común del valor, dado el régimen monetario vigente en España, hubiera constituido una solución regional, y, aun admitida, al llevarla á la práctica, resulta evidente la imposibilidad de sustituir con moneda de ese metal la que actualmente circula en la isla; no tan sólo porque la moneda de oro hay que comprarla y que el coste de su adquisición perturbaría hondamente el presupuesto, malogrando con el déficit la prosperidad actual de su Hacienda pública, sino porque la inmediata y total exportación de esa moneda traería aparejada una crisis, gravísima en todos conceptos, por la carencia de numerario; crisis que no tendría de momento remedio, como no se pidiese nuevamente á la moneda mejicana, al quedarse Puerto Rico sin ninguna.

Si en el estado actual de sus cambios se llevara sin restricción á Puerto Rico la moneda peninsular, aun cuando más tarde se comprobase que la balanza económica de dicha isla, falseada por la importación fraudulenta de la plata extranjera, es en realidad tan favorable como firmemente cree el Ministro de Ultramar, sobrevendría asimismo aquella exportación, no solamente para saldar las transacciones directas con la Metrópoli y suplir remesas á ella, sino en aprovechamiento de los cambios de España con el extranjero, más favorables actualmente que los que se cotizan en la Antilla. Pero mucho antes de que la exportación monetaria dejara á la isla sin numerario, se habría planteado en su escasez, allí donde ahora es superabundante, el pro-

blema de su reposición por cuenta del Estado, es decir, por cuenta del contribuyente. Y entonces, ó habría de admitirse que el Tesoro de Puerto Rico, comprando plata para acuñarla y llevar moneda á la isla, realizase, en evidente, pero exclusivo beneficio de aquella provincia, á expensas y en daño á la larga de la circulación y del crédito de la nación entera, exactamente la misma operación que en daño de la circulación isleña, y á expensas del comercio de importación en Puerto Rico, se realizaba en el contrabando del peso mejicano; ó si el Estado reponía el numerario reimportando la moneda extraída, vendrían á costearse los cambios en las contribuciones de Puerto Rico, tan ciertamente como si desde luego se abriese un cambio oficial por cuenta de su Tesoro y á la par, pagando unos en definitiva lo que otros en ello fuesen ganando.

Ante estas ineludibles consecuencias de la unificación en sus relaciones con la situación actual de los cambios, forzoso era procurar la reforma, dando de alguna suerte espacio al tiempo para que atenuara también las consecuencias, siempre inevitables, pero cuanto más repentinas más sentidas, de la transición de un régimen á otro, y de los precios actualmente corrientes á los que hayan de expresarse por medio de una moneda avalorada.

Expuesto y declarado queda con esto que V. M. no decretará hoy ninguna nivelación inmediata, aunque hubiere de ser momentánea, de los cambios de Puerto Rico, sino una reforma esencial de su sistema monetario, que repercutirá en el mejoramiento de aquéllos, en tanto cuanto su actual desnivel sea consecuencia de la depreciación de la moneda. Contendida ésta y remediada en la fuente misma del mal; recabando el Estado su función propia y exclusiva de batir moneda para devolver á la de Puerto Rico, mediante la limitación de su cantidad, la cualidad esencial de toda moneda buena, que es la estabilidad de su valor, tornarán los cambios de la Antilla á ser indicio fiel de su situación económica en vez de expresión ambigua de la fluctuación de la moneda; tornarán á expresar la feracidad de aquel suelo, la industria de sus habitantes, la actividad de su comercio, en suma, la riqueza de Puerto Rico; y quien quiera que en ellas sinceramente crea, contará la gradual nivelación de los cambios internacionales como resultado natural y previsto de la transformación del régimen monetario que los falseara.

Por otra parte, creada por V. M. una moneda absolutamente idéntica en todas sus condiciones á la fundamental de 5 pesetas, y vinculada en ella la denominación tradicional del peso, podrá libérrimamente circular en todos los dominios españoles tan pronto como el acierto de su acuñación se justifique en la estabilidad de su valor y pueda la sabiduría de las Cortes, en sazón oportuna, hacer efectiva la unidad del régimen monetario en las presentes disposiciones preparadas. Mientras así suceda, y desde hoy, la efigie de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), estampada en la moneda de Puerto Rico, no es solamente el símbolo de una esperanza más, sino la prenda de su más fácil realización.

La forma en que se propone llevar á cabo la recogida de la moneda extranjera permite que, sin gravamen del presupuesto de la Antilla, ni sacrificio de sus contribuyentes, se lleve por cuenta del canje á la circulación de aquella provincia, como elemento también del actual valor intrínseco de su *stock* monetario, alguna cantidad de moneda de oro, que es objeto allí de preferencias incuestionablemente sinceras.

La prima legal de la moneda de oro, que de su tipo actual se eleva para lo sucesivo al 20 por 100, no tiende solamente á defender esta moneda contra la exportación, cuya posibilidad no debe ocultarse, sino que con ella se facilita la reintroducción eventual del oro y su circulación si persistiere la opinión en demandarla y se amoldaran á ella las costumbres.

Las demás disposiciones del presente decreto tienden únicamente á asegurar la prontitud en las operaciones materiales, la rigurosa igualdad ante el canje de todo poseedor de moneda mejicana, y sobre todo, la eficacia del decreto, cualquiera que sea la cantidad de aquella que en la circulación actual de Puerto Rico se encuentre, ya que de antemano ha sido de todo punto imposible precisarla. Tienden asimismo á desvanecer el recelo con que inevitablemente se acoge el curso forzoso de todo papel moneda, acortando al efecto, hasta medirlo por semanas, y acaso por días, el plazo en que haya de circular en Puerto Rico el Billete de canje, creado por el decreto de V. M. del 17 de Agosto próximo pasado y habilitado ahora para la Antilla con carácter, más exactamente que de moneda, de resguardo del peso español que por cuenta de todo portador de Billete se acuña.

SENORA: No alberga el Ministro que suscribe la

pretenciosa idea de dar con el presente proyecto de decreto satisfacción cumplida á todas las esperanzas concebidas al calor de la controversia, á todas las aspiraciones legítimamente sentidas al concebir tales esperanzas, ni mucho menos merecer ni obtener los plácemes y la completa aquiescencia de todos los que en la cuestión se agitan; aquiescencia y plácemes harto difíciles de obtener siempre en problemas tan arduos y complejos como el problema monetario, que presenta tantos aspectos cuantos son los puntos de vista que se toman para su examen, y en el que casi no puede legislarse sin llevar la alarma al sagrado de la propiedad, y más difíciles de lograr aún cuando andan mezclados principios é intereses y el interés general no puede desligarse por completo del de los particulares; pero puede asegurarse á V. M., con la firme convicción de su conciencia, que al cumplimentar, desempeñando la palabra empeñada ante el Parlamento, el precepto de las Cortes tan pronto como ha sido posible, sin más espacio que el preciso para su desarrollo, se realiza, sin agravio de ningún derecho privado y sin lesión de ningún interés público, una reforma beneficiosa, trascendental y urgente, reclamada vehementemente por la opinión; se destierra, sin sacudimientos ni perturbaciones, de una de las más ricas provincias españolas una moneda extranjera, cuya circulación oficial en territorio nacional constituye una anomalía, cuanto más advertida menos tolerable; y se prepara, sin exponerla al azar de aventuras y de desengaños y sin comprarla con el sacrificio de otros tan sagrados intereses, la solución predilecta de Puerto Rico, ó sea la unidad del régimen monetario; y para cumplir tan elevados fines y para garantizar la estabilidad del valor de la moneda en aquel pedazo querido de la Patria, el Estado reivindica las funciones reguladoras que le competen y que constituyen uno de los más preciados atributos de su Soberanía.

Por ello, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne firmar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.

SENORA

A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en virtud de la autorización que le concede la ley de Presupuestos vigente para la isla de Puerto Rico, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los plazos y con las condiciones que se fijan en el presente decreto, se declaran desmonetizados todos los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico, quedando prohibida su circulación y derogadas cuantas disposiciones la consintieron.

Art. 2.º Se crea, en sustitución de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico, una moneda especial, ó sea el peso español, de dimensiones y ley exactamente idénticas á las de la moneda de 5 pesetas.

Dicha moneda de un peso, circulará en Puerto Rico desde el primer día de los que se señalen para la recogida de la moneda mejicana con plena eficacia liberatoria por su valor de 100 centavos.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes, cuando la experiencia demuestre su conveniencia, un proyecto de ley autorizando la circulación en las provincias de la Península é islas adyacentes de dicha moneda especial creada para Puerto Rico.

Art. 4.º Las monedas de oro del cuño nacional y las monedas de oro de cuño extranjero que circulen legalmente en los dominios españoles, se admitirán en lo sucesivo en las Cajas del Estado en Puerto Rico y en todas las transacciones entre particulares con una prima de 20 por 100 sobre su valor nominal.

Art. 5.º El Gobierno procederá inmediatamente á la recogida y refundición de la moneda divisionaria extranjera circulante actualmente en Puerto Rico, canjeándola por moneda divisionaria de acuñación especial, é idéntica, en cuanto á su ley y tipo, á la moneda similar actualmente circulante en las provincias peninsulares.

Asimismo llevará á la circulación de Puerto Rico la cantidad de moneda de bronce que se estime necesaria.

Art. 6.º La recogida de todos los pesos mejicanos circulantes en Puerto Rico en la fecha de la promulgación del presente decreto, se hará por el 95 por 100 de su valor nominal, ó sea por 95 centavos cada moneda.

Art. 7.º Se habilita para Puerto Rico el Billete de canje creado por Decreto de 17 de Agosto último. Dicho Billete circulará desde el primer día de los que se

los que hubiesen quedado sobrantes sin utilizar en la Tesorería, expresando su importe total respectivo.

Para justificar estas remesas se expedirán los oportunos libranientos con la distinción expresada, de los cuales se acompañará á la cuenta una relación.

13. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Tesorería Central abrirá un libro registro, en el que, con las formalidades necesarias, se haga constar la distribución de los billetes por dependencias y su numeración respectiva.

14. De los gastos á que dieren lugar en Puerto Rico todas las operaciones relacionadas con el canje se llevará cuenta especial por aquellas oficinas, á fin de que pueda demostrar-

se en cualquier momento el importe y clase de aquéllos con la debida clasificación, que permita incluirlos inmediatamente en la cuenta general definitiva de la recogida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con su reconocido celo y competencia, y en armonía con las reglas precedentes, dicte por su parte todas las disposiciones que estime oportunas, para que servicio tan importante se lleve á cabo con las mayores facilidades posibles, evitando por este medio toda clase de reclamaciones ó dificultades prácticas que pudieran entorpecer su éxito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que se amplie el convenio celebrado por este Ministerio con ese Banco en 13 de Septiembre último para el suministro de plata, por la cantidad adicional de 10.000 kilogramos, y en las mismas condiciones que los anteriormente pactados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 28 de Noviembre de 1895.

CASTELLANO

Sr. Gobernador del Banco de España.

Tesorería Central de Hacienda pública de Puerto Rico.

Cuenta justificada que rinde dicha Tesorería, que comprende todas las operaciones realizadas por la misma, para la recogida y canje de la moneda mejicana.

	CARGO Á LA TESORERÍA				DATA Á LA TESORERÍA			
	MONEDA MEJICANA	MONEDA NACIONAL	BILLETES	TOTAL — Pesos.	MONEDA MEJICANA	MONEDA NACIONAL	BILLETES	TOTAL — Pesos.
	Sumas destinadas á la recogida previa de la moneda mejicana (remesas recibidas de la Caja de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar).....							
Sumas invertidas en la recogida previa de la moneda mejicana.....								
Moneda mejicana recogida:								
Moneda mejicana remitida á la Península (remesas á la Caja de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar)....								
Moneda nacional recibida de la Península para recoger los billetes puestos en circulación.....								
Moneda nacional invertida en la recogida de los billetes....								
Billetes recogidos:								
Billetes remitidos á la Caja de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar.....								
Suma el cargo.....								
Idem la data.....								
TOTAL IGUAL.....								

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Secretaría.

Artículo 1.º La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á cuyo cargo se hallan los asuntos á que el art. 3.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública se refiere, se compondrá de dos Secciones: la primera de asuntos generales, y la segunda de tributación.

La Sección primera constará de seis Negociados:

- 1.º Negociado Central.
- 2.º Negociado de Contribuciones indirectas, de Tesoro y de Intercambio.
- 3.º Negociado de Contribuciones directas y de asuntos relacionados con el Tribunal de Cuentas del Reino.
- 4.º Negociado de Clases pasivas, de asuntos relativos á la recaudación de las contribuciones é impuestos y á la Dirección y Administración del *Boletín de Hacienda*.
- 5.º Negociado de Aduanas y Deuda y de asuntos relacionados con la Biblioteca del Ministerio.
- 6.º Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

La Sección segunda se dividirá en Inspección general y Estadística tributaria y en Negociado de Presupuestos.

Art. 2.º Corresponde al Negociado Central: el conocimiento en los asuntos del personal; la habilitación del personal y materiales expedientes de carácter general; los llamados de Superintendencia del Ministerio de Hacienda; la relación

con los Cuerpos Colegisladores y la firma con el Sr. Ministro.

Dependerán directamente de este Negociado: el Archivo Central del Ministerio; el Registro general del mismo; los aspirantes de la Secretaría y los Porteros y Ordenanzas á ella asignados.

Corresponde respectivamente á los Negociados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º la tramitación de los recursos de alzada contra las providencias de los Centros directivos que les están asignados, y la de los recursos de queja y extraordinarios contra los funcionarios de los mismos Centros y demás dependencias del Ministerio y el conocimiento de los asuntos que á cada uno se encomiendan en el artículo anterior.

El Negociado 4.º deberá formar mensualmente un estado de la recaudación en España, haciendo las debidas comparaciones por provincias y tributos, y remitirá á la Comisión codificadora una copia de todas las leyes, reglamentos é instrucciones, así como de las Reales órdenes, órdenes y circulares que por su importancia ó por el carácter general que revistan deban insertarse en el *Boletín oficial de Hacienda*.

Art. 3.º La Inspección general de la Hacienda pública tendrá á su cargo los asuntos que le encomienda el reglamento provisional de 4 de Octubre último, con las atribuciones que en el mismo se determinan, y la formación de la estadística general de las contribuciones territorial, industrial, impuestos y rentas del Estado.

Art. 4.º El Negociado de Presupuestos desempeñará los trabajos preliminares para la formación de los generales del Estado; practicará el estudio de los provinciales y municipales, á fin de que en toda ocasión puedan conocerse los recursos y arbitrios más importantes con que las provincias y los pueblos cuentan para el sostenimiento de sus cargas, y llevará nota de los presupuestos de las naciones más principales de Europa y América, estudiando los impuestos en ellas establecidos y los resultados que los mismos ofrecen para el Tesoro.

Art. 5.º Además de los Negociados á que los artículos anteriores se refieren, existirá en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda una Junta de Directores, compuesta del Subsecretario, de los Directores generales, del Interventor general y del Presidente de la Junta de Clases pasivas, para discutir y proponer al Ministerio resoluciones en aquellos asuntos que por su importancia y transcendencia merezcan especial estudio. De los acuerdos de la Junta levantará acta el Secretario, cuyo cargo desempeñará el Jefe del Negociado Central.

CAPÍTULO II

De los deberes y atribuciones del Subsecretario.

Art. 6.º Además de las facultades que al Subsecretario se confieren por el reglamento de la Administración Central de Hacienda pública, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Fiscalizar por sí, como Delegado del Ministro, todos los actos de la Administración pública.
- 2.º Poner en conocimiento del Ministro, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen las demás Autoridades de Hacienda, ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.
- 3.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que están á su cargo.
- 4.º Proponer las mejoras y variaciones que juzgue necesarias en todos los ramos de la Hacienda pública, con acuerdo de la Junta de Directores.
- 5.º Redactar los proyectos de leyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.
- 6.º Acordar las providencias de trámite que exijan los expedientes sometidos á la resolución del Ministro, y el pase para informe de otros Centros de aquellos en que los Directores lo consideren conveniente y no esté taxativamente dispuesto por precepto de ley ó reglamento.
- 7.º Informar los expedientes en que el Ministro así lo acuerde.
- 8.º Proponer al Ministro la resolución que debe adoptarse en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales, y en los extraordinarios y de queja que se interpongan contra los funcionarios de la Hacienda Central y provincial.
- 9.º Autorizar con su firma los traslados y conciliaciones de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.
- 10.º Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar las que no pasen de esta cantidad.
- 11.º Proponer igualmente la aprobación de los presupuestos para la adquisición y recomposición de mobiliario de las oficinas centrales y provinciales de Hacienda cuando aquéllas excedan de las 1.250 pesetas, y acordar la realización del mismo servicio cuando su importe no exceda de esta suma.
- 12.º Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y de adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.
- 13.º Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general cuya administración no esté atribuida á otro Centro directivo.
- 14.º Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central, con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo.
- 15.º Poner el V.º B.º en las certificaciones que el encargado del Archivo expida.
- 16.º Proponer al Ministro ó imponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos de responsabilidad que determina el reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública.

todavía, se relaciona el debate relativo al dictamen de la Comisión, pero no se hace indicación ninguna respecto á si fué aprobada ó no.

El Gobernador de Canarias remitió á V. E. los antecedentes, manifestando: que en el asunto de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera, la Diputación había resuelto lo que resultaba del acuerdo que en copia certificada acompañada; que de su examen no podía menos de deducir V. E. que á la mayoría del Cuerpo provincial guía el propósito de aplazar indefinidamente la resolución de la incompatibilidad que clara y evidentemente existe entre los cargos de Diputado provincial y Notario, y que siendo V. E. el llamado en virtud de la alta inspección que le compete sobre todos los actos y funciones del expresado Cuerpo provincial, á evitar que continúen vulnerándose preceptos claros y terminantes de la ley y disposiciones emanadas de ese Ministerio, rogaba que se sirviese resolver en el asunto lo que estimase procedente.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que conforme á los artículos 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 29 del reglamento para la organización y régimen del Notariado y Real orden de 1.º de Febrero de 1893, dictada de conformidad con lo informado por esta Sección, el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Notario en poblaciones que no pasen de 20.000 almas, opina que procede estimar la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, y que por la Diputación de Canarias se declare la vacante á los efectos consiguientes.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las Diputaciones provinciales están autorizadas para declarar las incompatibilidades expresadas en el art. 36 de la ley Provincial, mas no aquellas que se deriven de las leyes especiales, como acontece con la que, fuera de determinada excepción, existe entre el ejercicio del Notariado y el cargo de Diputado provincial.

Esta incompatibilidad existe siempre que se ejerce la profesión de Notario en una población que no exceda de 20.000 habitantes, según se deduce del art. 16 de la ley del Notariado, cuyo alcance y sentido respecto de este particular se fijan por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, confirmada por la de 16 de Mayo de aquel mismo año; y existía, por tanto, entre los dos cargos que simultáneamente ha ejercido D. Blas Cabrera Yophan, puesto que la población de derecho de Santa Cruz de Tenerife es de 19.656 habitantes, según el Censo oficial de 1887, hoy vigente, al cual es preciso atenderse como única base legal, sin que pueda entrarse en el examen de conjeturas más ó menos fundadas respecto de un aumento de población, que, de ser tenido en cuenta, llevaría á una alteración continua en la organización de Ayuntamientos y Diputaciones.

Declarada la incompatibilidad por Ministerio de la ley, y no habiendo D. Blas Cabrera renunciado el cargo de Notario ocho días después de aprobada su acta, debió la Diputación provincial limitarse á declarar la vacante, de conformidad con lo declarado por la Real orden de 4 de Julio de 1891, sin dictar previamente acerca de la incompatibilidad una resolución para la que no estaba autorizada.

No teniendo la Diputación atribuciones para resolver acerca de la incompatibilidad, y pudiendo únicamente en caso de duda consultar á ese Ministerio, dicho se está que carecía la toda razón de ser su acuerdo re-

clamando antecedentes; acuerdo que, á parte de esto, y aun admitida la competencia de la Diputación para resolver, y la necesidad de averiguar la población de derecho que actualmente cuenta Santa Cruz de Tenerife, sería siempre improcedente por ser innecesarios la mayoría de los numerosos datos reclamados, y poner esta petición de manifiesto, más que el deseo de dilucidar la cuestión, el de aplazar su resolución por tiempo indefinido.

Estuvo, pues, en su lugar la resolución del Gobernador remitiendo los antecedentes á ese Ministerio, si bien previamente debió suspender el acuerdo de la Diputación como adoptado con incompetencia y comprendido por tanto en el núm. 1.º del art. 79 de la ley provincial.

La Sección por consiguiente opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Canarias, reclamando antecedentes para resolver acerca de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera; declarar esta incompatibilidad y ordenar á la Diputación que declare vacante á los efectos de la ley el cargo que desempeñaba el referido Diputado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Canarias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	7 Diciembre 1895.	30 Noviembre 1895.	PASIVO	7 Diciembre 1895.	30 Noviembre 1895.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.111.092 71	200.111.092 71	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	266 861.166 68	270.104 865 81	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	45 010.795 95	45 067 823 01	Ganancias y pérdidas.....	11.164 847 53	11.164 847 53
Efectos á cobrar en el extranjero.....	11 494 813	8 481 219 75	Realizadas.....	1 138 334 30	1 119 273 42
Descuentos.....	134 327 185 23	137 454 506 44	No realizadas.....	983 635 375	987 691 375
Préstamos.....	202 803 879 99	198 041 009 97	Billetes en circulación.....	361.194.636 35	366 883 472 77
Efectos á cobrar en el día.....	2.746.667 30	2.254.497 31	Cuentas corrientes.....	25 241 833 09	25 241 833 09
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	28.820 285 09	27 135 715 33
Otros valores de cartera.....	32 805 481	31.186 836 47	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	41.930.008 49	39 576 068 57
Deuda amortizable al 4 por 100.....	405.341.958 75	405 341 958 75	Reservas de contribuciones.....	11.149.113 69	15 191 775 63
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891.....	4.072.895 98	4.072.895 98	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	98.270.122 41	103 017 205 48
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	61 453 000	61.453.000	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894.....	87.685 645 75	87.685 645 75			
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.329.512 22	6.385.599 20			
Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	11.276 369 83	10.186 836 36			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	48 034 65	599.891 23			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000 000	150.000 000			
Bienes inmuebles.....	17.676.795 63	17 673 952 05			
Diversas cuentas.....	80.220.821 28	84 237 426 33			
	1.732 534 555 95	1.732 608 607 15		1.732 534 555 95	1.732 608 607 15

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, Conde de Tejada de Valdozera.

Desde esta día, y bajo facturas que se facilitarán en el Banco, se admitirán para el señalamiento del cobro los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, que vencerán el 1.º de Enero próximo, y también los títulos de la Deuda amortizada en el último sorteo.

Madrid 7 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente mes, á las doce de la mañana, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas la segunda subasta que corresponde efectuar en este año económico para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 3.342.619 pesetas 8 céntimos, suma compuesta de 2.935.042 80, á que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por resultas de ejercicios cerrados de contribuciones é impues-

tos del Estado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, y de 407.576 23 pesetas, que resultaron sobrantes de la subasta verificada el 19 de Septiembre último.

Dicha subasta se verificará con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertirse la cantidad destinada á la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

2.ª Los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que en virtud

de lo dispuesto por la ley del Timbre de Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas uno de á peseta, clase 12.ª

4.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie á que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren. En cada sobre se incluirá una sola proposición.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central los días 15 y 17 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 18, de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de la

subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla á efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no reúnan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio. El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego las cartas de pago que constituyan la garantía, así como los firmantes de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación se efectuará con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposición, se facilitarán en la portería de esta Dirección general; en cuyas facturas se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

12. Todos los valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

13. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoles el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

14. No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas.

Madrid..... de..... de 189 .

El interesado,

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 9 al 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.885.

Día 10.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Estadística demográfico-sanitaria.—Boletín diario de salud pública en Madrid.

Registro de las inhumaciones verificadas en esta capital durante la tercera década del mes de Noviembre de 1895.

INFORMACIONES CLASIFICADAS POR

Main statistical table with columns: FECHAS, SEXOS, ESTADOS, EDADES, ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES, GENERAL, MUERTE VIOLENTA. Rows include various diseases and age groups.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Diciembre de 1895.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 47 entries of burials with their respective details.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 6 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES. Table with columns: SEXOS DE LOS INHUMADOS, INFECIOSAS Y CONTAGIOSAS, COMUNES, and TOTAL general de inhumaciones por causas.

Madrid 7 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Estando autorizado este Centro directivo por Real decreto de 30 de Noviembre próximo pasado para adquirir directamente los postes que dicha Real disposición indica, con destino á las líneas telegráficas, se abre un concurso con dicho objeto, pudiendo presentarse proposiciones en el Negociado 6.º de esta Dirección durante las horas de oficina, por el término de ocho días; debiendo advertirse que se dará preferencia á aquéllas que reúnan, además del precio económico, la condición de entregarlos inyectados.

Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Director general, oma.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

La apertura de proposiciones á las subastas de obras de carreteras de las provincias de Avila y Huesca, señalada para el día de la fecha y suspendida por falta de las certificaciones del Gobierno civil de Valladolid, se verificará el martes 10 del corriente en el sitio y hora prefijados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en dicho remate. Madrid 7 de Diciembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Caja de la isla de Cuba, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Julio último, todos los días laborables del 9 al 21 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con un beneficio de 7-20 por 100. Las retenciones se satisfarán en los dos días siguientes al pago de haberes.

Madrid 7 de Diciembre de 1895.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

Los individuos de las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto Rico, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Octubre último, todos los días laborables del 9 al 21 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 24-635 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 19-767 por 100.

Las retenciones se abonarán en los dos días siguientes al pago de haberes.

Madrid 7 de Diciembre de 1895.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y retenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—Juan Sánchez, Misericordia, 2. Irún.—Miguel Sánchez, Mayor, 31. Vesoul.—Andrés Adversus, Espejo, 21. Ciudad Rodrigo.—Francisco Ceruelo. Pontevedra.—José Gómez Sancho, Dirección general Ca-ballería.

Valladolid.—Florencio Fraile, San Jerónimo, café. Villada.—Quevedo. Barcelona.—Hierres. París.—Cordemoy, lista Telégrafos. Burdeos.—Juan Desseouney. Tudela.—Juan José Torres, Espíritu Santo, 2.

ESTE

Sanlúcar Barrameda.—Nicolás Pozo, Serrano, 90, principal. Villacarrillo.—José Castro, Serrano, 88, tercero izquierda.

SUR

Toledo.—Julían Ramirez, Lope Vega, 11.

NORTE

Alicante.—Antonio Sampere.

Madrid 7 de Diciembre de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, seguida contra Millán Espinosa Morales por expención de moneda falsa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 de Septiembre, señalando el día 19 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Manuel González y Antonio González, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira. J-7479

Audiencias provinciales.

SAN SEBASTIAN

La Audiencia provincial de San Sebastián. Por la presente, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 835, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Manuel Cuesta y Ruiz, hijo de Manuel y de Feliciano, soltero, natural de Ruesga (Santander), que estuvo domiciliado en Villafranca (Guipúzcoa), cuyo actual paradero se ignora, y reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 400 milímetros, dimensiones de las manos 15 centímetros, de los pies 22, peso 37 kilogramos, color sano, pelo castaño, ojos ídem, tiene una cicatriz bastante extensa entre la barba y el labio inferior, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en

Compañía Barcelonesa de Electricidad.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado el pago de un dividendo pasivo de 150 pesetas por acción, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de los estatutos.

El pago se efectuará en el domicilio social, en Barcelona, el día 2 de Enero de 1896; debiendo presentarse en el mismo los resguardos provisionales de las acciones con objeto de expresar en ellos que se ha verificado dicho pago, á los efectos del art. 8.º de los mismos estatutos.

Barcelona 2 de Diciembre de 1895.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Eusebio Fortuny. X—959

Sociedad anónima Española de Dinamita

(Privilegios de A. Nobel)

Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Inventario y balance de situación el 30 de Junio de 1895.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial values in pesetas. Includes items like 'Valor de las fábricas', 'Reservas', and 'Amortización de fábricas'.

Bilbao 4 de Diciembre de 1895.—Sociedad anónima Española de Dinamita.—El Apoderado general, Pedro Chabaud y Errazquiz. X—961

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 7 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on Dec 6 and Dec 7, 1895.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain (Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'Día' and 'Beneficio'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE DICIEMBRE DE 1895

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'85-29'82 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'40-18'30. Idem á tres días vista, idem id., 18'10.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Bilbao, Santander, San Sebastián, Valladolid, Palencia y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1895.

Meteorological observation table for Madrid, Dec 7, 1895. Columns include 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESWAGO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Diciembre de 1895.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Mez., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siois, Niza, Roma, Liora, Palermo, Cagliari.

RETRAJADOS - Día 6

Table of weather forecasts (RETRAJADOS) for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, S. Fernando, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Escorial, Ciudad Real, Albacete.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in different classes: 'Primera clase' (20), 'Segunda ídem' (12), 'Tercera ídem' (8), 'En rústica' (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Domingo II de Adviento.— LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE ESPAÑA.

Guarenta horas en las Capuchinas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.— Función 36 de abono.—Turno 3.º par.—Se anunciará por carteles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.— Amén ó el ilustre enfermo.—Petrilla. A las cuatro y media.— Casa con dos puertas.... mala es de guardar.—Amén ó el ilustre enfermo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— El cabo primero.— De vuelta del Vivero.— La maja.— De vuelta del vivero.

A las cuatro y media.— El hijo de Su Excelencia.— De Herodes á Pilatos.— De vuelta del Vivero.— Los zangolotinos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.— Tercera serie.— Turno 1.º impar.— Boda y bautizo.— El bigote rubio.— Los corazones de oro.— Segundo acto de la misma. A las cuatro y media.— Turno 1.º impar.— En visita.— La casa de baños.— Boda y bautizo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.— Al fin se casa la Nieves.— El año pasado por agua.— De Madrid á Paris.— Las zapatillas.

A las cuatro y media.— El chaleco blanco.— De Madrid á Paris.— La baraja francesa.— La verbena de la Paloma.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.— El tambor de Granaderos.— La serenata.— El Señor Corregidor.— Una vieja.

A las cuatro y media.— La tempestad.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media. Jugar con fuego.

A las cuatro y media.— Los Madgyares.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las tres.— Gran función en la que toman parte los clowns negros y otros artistas notables.

La banda del regimiento de Cuenca amenizará el espectáculo. Entrada á los jardines, 50 céntimos.